



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL “DERECHO DE MORIR” Y EL “DEBER DE MATAR” POR RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA

Luz Pacheco-Zerga

Chiclayo, mayo del 2007

FACULTAD DE DERECHO



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](#)

EL “DERECHO DE MORIR” Y EL “DEBER DE MATAR” POR RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA¹

Abstract: *En el debate público se plantea, cada vez con mayor insistencia, el “derecho” del paciente a exigir al médico que le quite la vida por respeto a la dignidad humana, cuando aparentemente sus sufrimientos físicos o morales son incompatibles con la calidad de vida del ser humano. El estudio plantea la relación entre dignidad humana, autonomía de la voluntad –como baremo para reconocer la dignidad– y el derecho a la vida, para luego aplicar esos criterios a la calidad de vida. Posteriormente analiza, en base a la legislación vigente y a pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano y del español, así como del Tribunal de Estrasburgo, la inexistencia de un “derecho a la muerte” y la no existencia de un “deber de matar”, así como la responsabilidad de los médicos en los casos de suicidio-asistido.*

SUMARIO:

1. *Derecho a la vida, dignidad humana y autonomía de la voluntad.*
2. *El carácter inalienable de la dignidad humana: la distinción entre dignidad ontológica y moral*
3. *Dignidad humana y calidad de vida*
4. *El “derecho a la muerte” y el “deber de quitar la vida”*

La dignidad humana se presenta en la sociedad occidental del siglo XXI como la premisa cultural en base a la cual se articula el orden jurídico-social². Así lo expresa

¹ * El presente estudio desarrolla la ponencia presentada en el Segundo Curso de la Sociedad de Gerontología y Geriatría del Perú. Filial Chiclayo, cuyo tema central fue “El paciente geriátrico terminal”.

* Luz Pacheco Zerga. Doctora en Derecho. Profesora Ordinaria de Derecho del Trabajo de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (Chiclayo-Perú) y Visitante de la Universidad de Piura (Perú). Profesora Invitada del Master Oficial en Relaciones Laborales y del Programa de Doctorado en Derecho del Trabajo de la Universidad Rey Juan Carlos

² En el ámbito jurídico se le califica como un principio universal del Derecho contemporáneo. Cfr. SERNA BERMÚDEZ, Pedro, "La dignidad humana en la Constitución Europea" en *Comentarios a la Constitución Europea, Tratados* (Valencia: Tirant lo blanch, 2004), 199. Este autor ofrece una visión panorámica de la incorporación de la dignidad humana en el Derecho internacional y constitucional de los países europeos, con especial referencia a los de la UE en *Ibidem.*, 194-205. Para un estudio detallado de este proceso en las Constituciones iberoamericanas y su relación con la Constitución española de 1978, ver ROLLA, Giancarlo, "El principio de la dignidad humana," *Persona y Derecho*, no. 49 (2003): 227-262. Para comprender el influjo que la Ley Fundamental de Bonn de 1949 ha tenido en este proceso, es útil el estudio realizado por SERNA BERMÚDEZ, Pedro, "La dignidad de la persona como principio del Derecho Público," *Derechos y Libertades*, no. 4 (1995): 287-306.



claramente el artículo primero de nuestra Constitución cuando declara que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” y lo reafirma constantemente la jurisprudencia constitucional³. Sin embargo, esta premisa, que parece no tener vuelta de hoja, la tiene cuando se descubre que mientras unos defienden la eutanasia en nombre de la dignidad de la persona, otros la rechazan por la misma razón. Más aún, en el debate público se plantea, cada vez con mayor frecuencia, la existencia de un “derecho a la muerte”, particularmente cuando se trata de un paciente que considera que su calidad de vida no es acorde con su dignidad humana, por los sufrimientos físicos o morales que experimenta. La lógica consecuencia es el deber de los médicos a prestar esa ayuda a quienes lo soliciten. Desde esta perspectiva, el suicidio “asistido” o eutanasia no podría ser calificado como un delito, sino como un deber profesional exigido por el respeto a la dignidad humana. El carácter medular que tiene esta decisión para la convivencia pacífica y respetuosa en la sociedad, exige un análisis cuidadoso de los derechos y deberes invocados, así como del concepto de dignidad humana, puesto que tanto la legislación como la jurisprudencia, nacional e internacional, señalan otra dirección en la interpretación del deber médico de custodiar el bien fundamental sobre el que se apoyan todos los demás derechos: el de la vida.

Una rápida lectura del Código de Ética y Deontología aprobado por el Colegio Médico del Perú⁴ y del Código Internacional de Ética Médica, elaborado por la Asociación Médica Mundial⁵ indican que sigue vigente el Juramento Hipocrático de custodiar la vida de los pacientes en cualquier circunstancia. Más aún, el Código de Ética del Colegio Médico establece expresamente el deber médico de respetar el proceso natural de la muerte, “sin recurrir ni a un abusivo acortamiento de la vida (eutanasia) ni a una prolongación injustificada y dolorosa de la misma (distanasia)”⁶. Confirma esta disposición el Código Penal, que califica a la eutanasia como un homicidio “piadoso”⁷, en el que la compasión del homicida es un atenuante, pero no un eximente de la responsabilidad por quitar la vida a una persona. Por tanto, resulta necesario delimitar si el desarrollo de la conciencia del respeto a la dignidad humana, en términos de calidad de vida, permite una reinterpretación de estos

³ Cfr, por todas, Expedientes 1006-2002-AA, 28.I.03, S2, f.j. 2d); 0044-2204-A1, 13.IV.05, P, j.j. 32; 1417-2005-AA, 08.VII.2005, P, j.f. 2.

⁴ COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ, *Código de Ética y Deontología*. (Colegio Médico del Perú, 2000 [ubicado el 14.V 2007]); obtenido en <http://www.cmp.org.pe/inicio.html>, Título II.

⁵ El Código establece en un apartado que “el médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana”. El último compromiso de los médicos consignado en este documento es el de “velar con el máximo respeto por la vida humana desde su comienzo, incluso bajo amenaza, y no emplear mis conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas”. ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL, *Código Internacional de Ética Médica*. (unav.es, 1983 [ubicado el 5.II 2007]); obtenido en <http://www.unav.es/cdb/ammlondres1.html>.

⁶ COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ, *Código de Ética y Deontología*. ([ubicado el].), art. 31, m).

⁷ Quien “por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años” (art. 112). En cambio, cuando se trate de instigar o ayudar a cometer un suicidio, la pena será de uno a cuatro años. Si el móvil del agente fue egoísta, el mínimo de la pena se eleva de dos a cinco años (art. 113).

textos para declarar la no responsabilidad de los médicos en los casos de suicidio “asistido” o eutanasia.

Para clarificar la relación entre el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida en los casos extremos de eutanasia es necesario analizar, cuando menos, cuatro cuestiones: en qué medida la dignidad humana fundamenta el derecho a la vida; qué se entiende por dignidad ontológica y moral; cuál es su relación con la calidad de vida y si existe o no un “derecho a la muerte”.

1. Derecho a la vida, dignidad humana y autonomía de la voluntad.

La afirmación de la dignidad de la persona es, ante todo, un juicio que se emite sobre el valor de la estructura específica del ser humano⁸. Desde el punto de vista filosófico-jurídico, es un concepto que se inscribe en tres planos: en la naturaleza del ser humano, en su fundamento y en sus exigencias jurídico-naturales⁹. Tiene, además, un carácter axiomático¹⁰ que dificulta su expresión conceptual, aún cuando se perciba intuitivamente, ya que hace referencia a una cualidad simple¹¹, es decir, evidente por sí misma. A la vez, se encuentra íntimamente relacionada con la capacidad de conocimiento y libertad del ser humano, que son los atributos específicamente humanos¹². Sin embargo, la autodeterminación, si bien es un indicio del estatuto *sui generis* de la persona, no es el criterio para delimitar quiénes tienen dignidad y quiénes no la tienen¹³. Aceptar este baremo equivaldría a desconocer que la dignidad humana es un atributo heterónimo a la voluntad de la sociedad, que pertenece a todos los individuos de la familia humana, sin discriminación alguna¹⁴. La historia demuestra que esa reducción lleva a limitar el deber de respeto en beneficio de los más fuertes: basta recordar la experiencia nazi.

⁸ Cfr. MILLÁN PUELLES, Antonio, *Sobre el hombre y la sociedad*, Madrid, Rialp, 1976, 98.

⁹ Cfr. *Ibidem.*, 97. Para este autor los planos son: “la esencia o naturaleza del hombre; el del fundamento trascendente del valor de esta idea, y el de las exigencias jurídico-naturales de este mismo valor”.

¹⁰ “*Axiomata, dignitates*, son en el orden lógico -no en el psicológico- las verdades objetivamente irreductibles, las que valen en sí, sin posibilidad de mediación”. *Ibidem.*

¹¹ Cfr. SPAEMANN, Robert, “Sobre el concepto de dignidad humana” en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar* (Madrid: EIUNSA, 2003), 107.

¹² “El valor sustantivo, mensurante de la específica dignidad del ser humano, se llama “libertad”, sea cualquier su uso. Lo que hace que todo hombre sea un *axion* (concretamente, el valor sustantivo de un auténtica *dignitas* de persona) es la libertad humana”. MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad*, 100.

¹³ “Caracterizar la dignidad humana en términos de autonomía no pasa de ser una verdad o un error filosóficos si no pretende constituirse, a la vez, en criterio para determinar quién es un ser humano y quién no lo es, es decir, en criterio para el reconocimiento de la humanidad y de los derechos”. SERNA BERMÚDEZ, Pedro, “El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo” en *El derecho a la vida*, ed. C.I. Massini y P. Serna (Pamplona: EUNSA, 1998), 44.

¹⁴ El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10.XII.1948), ante el exterminio y la crueldad humillante realizada por unos seres humanos en perjuicio de otros, reafirmó que “la libertad, la



El concepto de “dignidad de la persona humana” se origina en una visión trascendente de la vida, que se mueve en el dualismo del ser y del deber¹⁵, con un fundamento absoluto que le otorga un carácter heterónomo¹⁶ y una fisonomía objetiva, de la que se deriva una exigencia ético-política, con un contenido mínimo innegociable. Este carácter innegociable ha sido declarado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos¹⁷. Al referirse al derecho a la integridad personal ha afirmado que este derecho “reconoce el atributo a no ser sometido o a no autoinflingirse medidas o tratamientos susceptibles de anular, modificar o lacerar la voluntad, las ideas, pensamientos, sentimientos o el uso pleno de las facultades corpóreas. (...) proscribire toda conducta que infrinja un trato que menoscabe el cuerpo o el espíritu del hombre”¹⁸.

Más aún, el concepto de dignidad humana es, en última instancia, una idea metafísico-religiosa¹⁹, que tiene su origen en la Teología católica, que desarrolló el concepto de persona en Dios y en el ser humano, en cuanto creado a su imagen y semejanza²⁰. El reconocimiento de una particular densidad de la *presencia divina* en cada ser humano, desarrolló el deber de respeto *erga omnes*, con un cierto carácter excepcional²¹. De allí que en las sociedades occidentales, el derecho a la vida –sea propia o ajena– se haya regulado jurídicamente como *sagrado* e inviolable. Sin embargo, en los últimos decenios se aprecia una evolución –o involución– de las ideas en torno al valor de la vida, del cuerpo y de la dignidad, que es necesario exponer sucintamente.

justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. (El subrayado no es del original). Y declara expresamente en su primer artículo que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

¹⁵ Cfr. SPAEMANN, “Sobre el concepto de dignidad humana”, 106. Este carácter dual es igualmente admitido desde el positivismo, ver por todos, PECES-BARBA, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Ed. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III de Madrid, 2ª ed., *Cuadernos “Bartolomé de las Casas”*, 26, Madrid, Dykinson, 2003, 68.

¹⁶ “El fundamento ontológico de la dignidad de la persona humana, es en calidad de trascendente a nuestro propio ser. Racialmente hablando, yo no me he dado a mí mismo la libertad que tengo. También en cuanto libre, “me encuentro conmigo mismo” “soy un don para mí”. MILLÁN PUELLES, *Sobre el hombre y la sociedad*, 100.

¹⁷ Cfr. las sentencias citadas en GACETA JURÍDICA, *El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas - Interpretativas (Normativas)*, Lima, 2005, 21-47.

¹⁸ Exp. 2333-2004-HC, 12. VIII.04, f.j. 2. Las cursivas no son del original.

¹⁹ Cfr. SPAEMANN, “Sobre el concepto de dignidad humana”, 110.

²⁰ “Históricamente, la garantía de la dignidad humana se encuentra estrechamente ligada al cristianismo. Su fundamento radica en que el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios”. BENDA, Ernesto, “Dignidad humana y derechos de la personalidad” en *Manual de Derecho Constitucional* (Madrid: Marcial Pons, 2001), 117.

²¹ Cfr. PIEPER, Josef, *¿Qué significa “sagrado”? Un intento de clarificación*, Madrid, Rialp, 1990, 21. En la fe cristiana reconocer “la imagen de Dios” en los demás exige, por tanto, promover una vida acorde con esa dignidad, que sólo se consigue en base al “respeto de los derechos y de las necesidades de todos, especialmente de los pobres, los marginados y los indefensos”. BENDICTO XVI, *Deus caritas est*, Madrid, Palabra, 2006, n. 30.

En primer lugar, se debe destacar que el concepto de *dignidad de la persona* es más antiguo que el de los derechos humanos. En cambio, la referencia a la *dignidad humana* como fundamento de los derechos es, más bien, una idea típicamente moderna, heredera del *ego sum res cogitans* de Descartes y de la filosofía de la dignidad desarrollada por Kant. Descartes distinguió entre la *res cogitans* (conciencia, autodomínio de la voluntad) y la *res extensa* (cuerpo, objeto de dominio) e inició el camino hacia un dualismo de profundas consecuencias filosófico-jurídicas²². El pensamiento moderno que le siguió, no sólo reconoció que el ser humano tiene un lugar privilegiado en la naturaleza, sino que definió ésta como una máquina carente de sentido finalista y, pasible de cualquier modificación²³.

A partir de entonces se advierte una exaltación cada vez mayor de la autonomía de la voluntad y un “distanciamiento” del propio cuerpo que pasa a ser un objeto más²⁴. Esta dualidad conceptual llevó a Locke a distinguir entre *ser humano* –miembro de la especie biológica– y *persona* –ser humano capaz de vida consciente y libre, es decir, de vida biográfica²⁵. Paulatinamente, la *res cogitans* se identificó con la persona, en cuanto sujeto *descarnado*, titular de derechos y capaz de luchar por ellos; y, la *res extensa*, con el ser humano, en cuanto sustrato *no personal* sino puramente biológico²⁶.

Por su parte, Kant definió la dignidad en relación con la capacidad de autolegislación personal y con el cumplimiento del deber²⁷ y la superación del *estado de naturaleza*, pero desgajándolos de su relación con la trascendencia²⁸. Al dejar a la dignidad encerrada en los límites de la capacidad de autodeterminación, su fundamento y, de algún modo, su contenido, dejaron de ser heterónomos, para convertirse en autónomos y, en esa medida, vulnerables, porque cuando la dignidad se fundamenta en la autonomía –y no ésta en aquélla– se incurre

²² Cfr. el estudio crítico sobre este tema realizado por BALLESTEROS, Jesús, "Exigencias de la dignidad humana en la biojurídica" en *Biología, Dignidad y Derecho: bases para un diálogo* (Pamplona: EUNSA, 2003), 44 y ss.

²³ La naturaleza se entiende como “pura exterioridad y pasividad”. Ver la crítica desarrollada por GONZÁLEZ, Ana Marta, "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica" en *Biología, Dignidad y Derecho: bases para un diálogo* (Pamplona: EUNSA, 2004), 19.

²⁴ “El poder central de la civilización moderna es un determinado tipo de ciencia, el tipo cartesiano. Lo característico de esa ciencia es la reducción radical de sus objetos a, su índole de objetos (...) En estos momentos la objetualización científica ha alcanzado también al hombre mismo en cuanto ser natural”. Cfr. SPAEMANN, "Sobre el concepto de dignidad humana", 116.

²⁵ El desarrollo de estas ideas se encuentra en LOCKE, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Vol. I, Madrid, 1980, cap. XXVII.

²⁶ Cfr. BALLESTEROS, "Exigencias de la dignidad humana en la biojurídica", 44-45. Esta distinción conceptual supone una involución hacia conceptos ya superados del Derecho Romano, que no reconocía el estatuto personal a todos los seres humanos: los esclavos eran equiparados a las cosas.

²⁷ “La moralidad es aquella condición bajo la cual un ser racional puede ser un fin en sí mismo, puesto que sólo por ella es posible ser miembro legislador en un reino de los fines. Así pues, la moralidad y la humanidad en cuanto que es capaz de moralidad son lo único que posee dignidad”. KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Argentina, El Cid, 2003, 86.

²⁸ Sobre los límites internos de la ética kantiana puede verse en GONZÁLEZ, "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica", 25 y ss.



en una tautología, que hace depender la dignidad del consenso o de la arbitrariedad y, en esa medida, pierde su carácter universal e inviolable.

Por otro lado, no puede negarse que el pensamiento filosófico-jurídico contemporáneo se estructura en torno a la cuádruple relación realizada por Kant en relación a la dignidad: la que existe entre la capacidad de autodeterminación y la dignidad; la exigencia de respeto de toda persona *erga omnes* precisamente por tener dignidad; la distinción entre lo que es intercambiable y lo que tiene dignidad y, finalmente, la diferencia esencial de tipo cualitativa y no cuantitativa entre el hombre y los demás seres naturales (y artificiales) porque mientras éstos pueden ser medio para conseguir algo, el ser humano no, porque es un fin en sí mismo²⁹.

Un siglo más tarde, el positivismo de Kelsen subrayó la separación entre *persona* como concepto jurídico y *hombre* como ser biológico, que corresponde ser estudiado por las ciencias naturales³⁰. A esta corriente de pensamiento se añade la del pragmatismo que privilegia la utilidad y autonomía del sujeto, *–volenti non fit injuria–* que caracteriza el pensamiento liberal. En resumen, la filosofía neokantiana que impregna la mayoría de los ambientes académicos, ha olvidado el imperativo moral kantiano, que establecía que si bien la conciencia sólo puede admitir una ley impuesta por ella misma (debe ser autónoma) a la vez, esa norma de conducta –para que sea obligatoria– debía ser de tal calidad ética, que pudiera erigirse en ley universal³¹.

Son estas premisas las que han permitido que en la década de los ochenta, se afirmase –desde el empirismo inglés– que “matar a un ser humano es un mal, pero matar a una persona es peor”³². La dignidad dejó de ser considerada un atributo universal, inherente a la condición de miembro de la familia humana, para convertirse en una cualidad reconocida por cada quien o por el resto de la sociedad, según diferentes criterios accidentales. Paralelamente se desarrolló otra tautología en relación a la dignidad: la ausencia del dolor o del sufrimiento moral o físico. Esta filosofía sustituye el derecho incondicionado a vivir por el de morir antes

²⁹ Cfr. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 86. Cabe precisar, sin embargo, que si bien es cierto la persona es un fin en sí misma y no se puede reducir a un medio para otros fines, sería inexacto afirmar que esta característica la encierre en sí misma, transformando a cada individuo “en un fin en sí mismo” porque “la condición de ser relacional es inherente a la persona. El ser humano ha sido creado con una tendencia primaria hacia el amor, hacia la relación con el otro. No es un ser autárquico, cerrado en sí mismo, una isla en la existencia, sino, por su naturaleza, es relación. Sin esa relación, en ausencia de relación, se destruiría a sí mismo”. RATZINGER, Joseph, *Dios y el mundo. Creer y vivir en nuestra época. Una conversación con Peter Seewald*, Barcelona, Galaxia Gutenberg. Círculo de Lectores, 2005, 104.

³⁰ Cfr. KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, México, UNAM, 1986, 33.

³¹ Cfr. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 23.

³² PARFIT, Derek, *Reasons and Persons*, Oxford, Oxford University Press, 1984, 108. Una ponderada crítica a este autor se encuentra en SPAEMANN, Robert, “¿Son personas todos los hombres?” en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar* (Madrid: EIUNSA, 2003), 399-408.

que sufrir³³. Consecuentemente, el enfermo terminal, el comatoso o quien sufra una importante y dolorosa deficiencia psico-física sería un sujeto sin derecho a la vida y cooperar a su muerte se convertiría en un deber social.

Puede resumirse lo expuesto, resaltando que la relación entre dignidad humana y derecho a la vida ha sido reinterpretada desde la segunda mitad del siglo pasado introduciendo criterios de discriminación, que la humanidad había considerado definitivamente superados con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 e invirtiendo la relación entre autonomía y dignidad, así como la que existía entre sufrimiento y dignidad. Además, aunque suene duro, hoy en día se discute la posible existencia de un derecho a exigir que otro nos mate, así como la facultad de ejercitar la objeción de conciencia para eludir esa obligatoriedad³⁴.

2. El carácter inalienable de la dignidad humana: la distinción entre dignidad ontológica y moral

La dignidad humana es un primer principio, fuente de todos los derechos, que tiene un carácter basilar, no disponible (art. 1º Constitución del Perú). Por tanto, acompaña a todo ser humano, por el sólo hecho de ser un individuo de la especie, aún cuando su racionalidad, por las razones que sea, no se haya desarrollado plenamente. A la vez, esa dignidad no es sólo de tipo ontológico: tiene un componente ético, en cuanto que exige una conducta acorde con la dignidad del propio origen.

Ahora bien, una errónea conducta ética no priva al sujeto de la dignidad ontológica, pero sí de la dignidad moral³⁵. Los asesinos y los parias sociales tienen derecho a ser tratados con el respeto que exige su dignidad ontológica, sin que sea lícito un trato degradante o cruel³⁶. En cambio, no es contraria a su dignidad la reclusión física para evitar que dañen a

³³ Cfr. SINGER, Peter, *Repensar la vida y la muerte. El derrumbe de nuestra ética tradicional*, Barcelona, Paidós, 1998, 182, 180 y 108. Un análisis crítico se encuentra SPAEMANN, Robert, "No existe un matar bueno" en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar* (Madrid: EIUNSA, 2003), 409-419.

³⁴ Cfr. OLLERO, Andrés, "La invisibilidad del otro. Eutanasia y dignidad humana" en *Bioética, filosofía y derecho* (Málaga: UNED-Melilla, 2004), 149. El autor, en nota a pie de página n. 36, comenta un proyecto de ley de la IU que propone la legalización de la eutanasia y "el derecho de objeción de conciencia del personal sanitario, para que libremente también ellos pueda decidir".

³⁵ En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (TC) al afirmar que "el carácter digno de la persona, en su sentido ontológico, no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito." Exp. 2868-2004-AA, f.j. 23. Cfr. Código Civil, art. 6 y Ley 28189 sobre transplantes de órganos.

³⁶ De allí la prohibición absoluta de las torturas que recogen los instrumentos internacionales. Ver por todos, la Declaración sobre protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Asamblea general de Naciones Unidas, de 1 de diciembre de 1975, art. 2: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana...".



la sociedad³⁷. En ningún caso, afirma el Tribunal Constitucional del Perú (TCP) se puede “desconocer la personalidad del individuo; y por ende, su dignidad. Ni aún cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad es posible dejar de reconocerle una serie de derechos o atribuciones que por su sola condición de ser humano le son consustanciales. La dignidad, así, constituye un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”³⁸.

Por otro lado, si bien es cierto que la dignidad lleva a respetar la voluntad ajena, no se agota en esta exigencia, porque el respeto a la persona comprende el de su naturaleza³⁹. En el progreso de la civilización tiene un lugar importante la prohibición legal de la esclavitud o de la comercialización del cuerpo humano, negando eficacia al consentimiento de quien quisiera seguir practicándolo. Por eso, la licitud de la donación de órganos no es irrestricta: sólo es amparable jurídicamente la que no implique lesión permanente de la integridad física⁴⁰. La autonomía de la voluntad tiene que someterse a esas barreras jurídicas precisamente para custodiar la verdad más profunda sobre el hombre –cuyo cuerpo se identifica con su mismo ser–, que entronca directamente con su libertad. De allí que el Derecho sea una limitación de la arbitrariedad en favor de la justicia, de la paz y del respeto a la dignidad⁴¹.

En resumen, si bien todos los hombres participan de la misma dignidad ontológica, no todos tienen la misma dignidad moral: ésta depende de la adecuación de la conducta a las

³⁷ El TC español ha puesto de manifiesto que el art. 10 de la Constitución Española (CE), que constituye la norma paralela al art. 1º de nuestra Constitución, no implica que el respeto a la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes implique que “todo derecho le sea inherente -y por ello inviolable- ni que los que se califican de fundamentales sean *in toto* condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad. de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad. Piénsese, precisamente, en la restricción de la libertad ambulatoria y conexas que padecen quienes son condenados a una pena privativa de libertad”. Sentencia del Tribunal Constitucional español (STCE) 120/1999 (Repertorio del Tribunal Constitucional {RTC} 1999,120).

³⁸ Exp. 0010-2002, Al. 03.I.03, f.j. 214.

³⁹ Cfr. GONZÁLEZ, “La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica”, 40. Ese respeto a la naturaleza comprende el de los bienes básicos humanos, que pueden agruparse en seis: 1) vida (su mantenimiento y transmisión, salud y seguridad); 2) conocimiento y experiencia estética; 3) excelencia en el trabajo y en el juego; 4) amistad, paz y fraternidad; 5) paz interior, auto-integración y autenticidad; y 6) armonía con los más amplios ámbitos de la realidad, en especial con Dios y con el entorno natural”. FINNIS, J.; BOYLE, J. y GRISEZ, G. *Nuclear Deterrence, Morality and Realism*, Oxford, Clarendon Press, 1987, 278-281, citado por MASSINI, Carlos Ignacio, “El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos” en *El derecho a la vida*, ed. C.I. Massini y P. Serna (Pamplona: EUNSA, 1998), 191. Desde esta perspectiva, por ejemplo, tendrían

⁴⁰ “La indemnidad corporal está sujeta, como regla, al principio de irrenunciabilidad; vale decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea. (...). Por ende, cabe la posibilidad de que la persona pueda ceder todas aquellas partes sustancias o tejidos que se regeneren, siempre que ello no atente gravemente contra su salud o ponga en peligro su vida”. Exp. 2333-2004-HC, 12.VIII.04, f.j. 21.

⁴¹ Un estudio, desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, se encuentra en ALONSO OLEA, Manuel, *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2a ed., Madrid, Tecnos, 1987.

exigencias éticas del estatuto personal⁴². Pero, en ningún caso, la dignidad depende de los condicionamientos externos: ni en el plano ontológico ni en el moral. Esta distinción es fundamental para preservar la inviolabilidad del respeto debido a la dignidad humana. Asimismo, que el respeto a la dignidad no equivale a amparar cualquier decisión humana sino sólo las que sean conformes con el orden jurídico plasmado en la Constitución⁴³.

3. Dignidad humana y calidad de vida

La tendencia dominante en los círculos bioéticos, que se ha extendido a otros sectores del Ordenamiento, es la de identificar lo indigno para el ser humano con la carencia de autodeterminación o con los aspectos económicos o cuantitativos del nivel de vida, manifestados en situaciones de precariedad o sufrimiento moral o físico. De allí que se afirme que “en el caso de la enfermedad irreversible tampoco habría vida personal digna de tal nombre, y no sería aplicable la protección que supone el derecho a la vida”. Y, consecuentemente, para un sector de la doctrina académica la eutanasia debería ser viable constitucionalmente, “no ya como consecuencia de un derecho de disposición, sino como un derecho que arranca de la imposible recuperación de la dignidad humana”⁴⁴.

Sin embargo, la dignidad humana, como hemos afirmado en los apartados precedentes, no depende del reconocimiento social ni de factores accidentales, sino de la trascendencia de su origen. De allí que no se deba reducir la dignidad humana a la calidad de vida, pues ésta se mide por las “condiciones físicas y psíquicas que permiten el desarrollo armónico de la personalidad⁴⁵. Puede haber condiciones físicas y psíquicas contrarias a la dignidad humana, pero eso no convierte una vida en indigna. En todo caso, se puede hablar de indignidad moral del agresor, pero no de la víctima. En cambio, es posible actuar conforme a la dignidad ontológica en un ambiente hostil, degradante o precario. Por tanto, es falso que

⁴² Un deber que es parte de la conciencia universal de la humanidad y que atestigua la poesía didáctica de Hesiodo (s. VIII a.C.): “{p}resta atención a la justicia y olvida por completo la violencia. Pues el Crónida puso esta norma para los hombres: para peces, fieras y pájaros voladores, comerse unos a otros, puesto que no hay justicia en ellos, pero a los hombres les dio justicia que es más provechosa; pues si alguien, una vez que las conoce, quiere proclamar las cosas justas, a ése Zeus, de amplia mirada, le da felicidad, pero quien en sus testimonios se engañe perjurando voluntariamente y al mismo tiempo dañando a *Dike* {la justicia}, se extravía de manera incurable...” HESIODO, *Teogonía; Trabajos y días; Escudo; Certamen*, Ed. Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez, Trans. Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez, Madrid, Alianza Editorial, 2000.

⁴³ “Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano”. Exp. 2868-2004-AA, 24. XI.2004, f.j. 14.

⁴⁴ PECES-BARBA, Gregorio, "La eutanasia desde la Filosofía del Derecho" en *Problemas de la eutanasia*, ed. Francisco Javier Ansuátegui Roig (Coordinador) (Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III, 1999), 20.

⁴⁵ GONZÁLEZ, "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica", 37.



una deficiente calidad de vida convierte una vida humana en indigna⁴⁶. Más aún, la dignidad moral de quien es capaz de superar esas deficiencias pone de manifiesto la grandeza del estatuto personal del ser humano. En cambio, considerar indigna una vida humana por desarrollarse en condiciones físicas o psíquicas precarias, implica una concepción materialista de la vida, que relativiza el valor incondicionado de toda vida humana.

Por eso, nunca será ética la eliminación deliberada de una vida humana, por muy precaria que sean sus condiciones de vida, porque la dignidad no depende –como hemos afirmado repetidamente– de los condicionamientos externos. Lo ético será, más bien, mejorar en lo posible esas carencias y limitaciones, también cuando quien las padezca solicite auxilio para terminar con su vida a la brevedad posible. No se puede olvidar que ayudar a una persona no equivale a darle siempre la razón. Más bien, en estos casos extremos, en vez de confirmarle a una persona que su vida no tiene sentido, se le puede ayudar a que lo descubra y recupere la conciencia de su dignidad.

La ausencia de condiciones dignas no se resuelve con la eliminación de las personas que sufren esas carencias, sino con la acción positiva del Estado y de los particulares para solucionar esas deficiencias. Nuestro Ordenamiento jurídico “protege la vida, pero con dignidad. En esas circunstancias, se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de estas condiciones; de ahí que *la vida ya no es posible de ser entendida tan sólo como un límite frente a los poderes públicos, sino también del poder privado*”⁴⁷. El TCP ha declarado, precisando aún más, que la salud es un derecho fundamental por su “relación inseparable con el derecho a la vida”, pues la presencia de una enfermedad o patología puede conducir a la muerte o, “en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, *es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos*, tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social”⁴⁸.

Por otro lado, en los casos en que un paciente solicita al médico que le quite la vida y éste se niega, se produce un conflicto de libertades de dos personas con la misma dignidad y, por tanto, con el mismo derecho de exigir un respeto *erga omnes* a su decisión. En estos casos, si bien es cierto, el ejercicio “del derecho de autonomía permite al paciente rechazar un tratamiento”, esta facultad no “le autoriza a ordenar al médico que le haga algo positivo o determinado. El paciente no puede exigir un tratamiento que sea contrario al buen juicio

⁴⁶ “La dignidad del hombre es inviolable en el sentido de que no puede serle arrebatada desde fuera. Sólo uno mismo puede perder la propia dignidad. Los demás solamente pueden vulnerarla no respetándola. Quien no la respeta no quita al otro su dignidad, sino que pierde la propia. No fueron Maximiliano Kolbe ni el P. Popieluszko quienes perdieron su dignidad, sino sus asesinos”. SPAEMANN, “Sobre el concepto de dignidad humana”, 108.

⁴⁷ Exp. 3330-2204-AA, 11.VII.2005, f.j. 53. Las cursivas no son del original.

⁴⁸ Exp. 2016-2004-AA, 05.X.2004, f.j. 27.

clínico o al dictamen en conciencia de su médico"⁴⁹. La negativa del médico a cooperar al suicidio asistido no es un vejamen a la dignidad sino, más bien, el cumplimiento de las obligaciones éticas adquiridas libre y responsablemente con el Juramento Hipocrático y que garantizan la confianza en la actuación profesional del personal sanitario.

No obstante, es necesario analizar con más detalle, cuál es la responsabilidad de los médicos cuando el paciente alega un “derecho a morir” y la compasión ante situaciones límites, parece justificar la cooperación para poner fin a una vida humana marcada por el dolor y el sufrimiento.

4. El “derecho a la muerte” y el “deber de quitar la vida”

Llegamos al último punto de nuestro análisis: el llamado “derecho a la muerte”. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia la eutanasia consiste en una “acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera su muerte con su consentimiento o sin él”⁵⁰. Esta figura plantea no sólo la viabilidad jurídica del suicidio, sino –lo que es más grave– la intervención de un tercero en la muerte de una persona y, en todo caso, la obligación jurídica de realizar ese acto⁵¹, que podría llevar, como ocurrió en la antigüedad estoica, a instituir “un premio moral al suicidio”⁵² ante casos que se presentan como una carga social o familiar.

El TCE ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el llamado “derecho a la muerte” en la STC 120/90 de 17 de junio de 1990 (RTC 120, 90), invocado por los miembros de la GRAPO que decidieron realizar una huelga de hambre y fueron alimentados, contra su voluntad, por el personal de la penitenciaría, que cumplió con un mandato judicial⁵³. Ese Alto Tribunal destacó que el derecho fundamental a la vida es un derecho subjetivo que impone a los poderes públicos y, en especial al legislador, el deber de adoptar las medidas

⁴⁹ HERRANZ, Gonzalo, *El paciente no puede exigir al médico que viole su conciencia*. (Diario médico.com, 2007 [ubicado el 29.03 2007]); obtenido en http://www.diariomedico.com/edicion/diario_medico/normativa/es/desarrollo/633072.html.

⁵⁰ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22a ed., Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2003. El subrayado no es del original.

⁵¹ Cfr. OLLERO, "La invisibilidad del otro. Eutanasia y dignidad humana".

⁵² Sobre ésta y otras cuestiones, ver SPAEMANN, "No existe un matar bueno", 413 y ss.

⁵³ “En suma, el objeto del presente recurso de amparo queda circunscrito a la compatibilidad con los arts. 1.1, 9,2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. de la resolución judicial que, ante la negativa a ingerir alimentos, manifestada por los internos recurrentes a reivindicación de la concentración en un mismo establecimiento penitenciario de los reclusos pertenecientes a los GRAPO, autoriza y obliga a la Administración penitenciaria a prestar asistencia médica, en cuanto ello implique la alimentación de los internos en contra de su voluntad”. STCE 120/90 de 17 de junio 1990 (RTC 120,90), f.j. 3.



necesarias para proteger la vida e integridad física de los ciudadanos, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares⁵⁴.

Por consiguiente, el derecho a la vida tiene un “contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho”⁵⁵.

Otro precedente importante en esta materia es una sentencia de la Corte Europea de los Derechos del Hombre que señala que la eutanasia no es un derecho del hombre garantizado por la Convención Europea de los Derechos del Hombre. La Corte se pronunció con motivo de una sentencia de la *High Court of Justice* británica, que denegó la petición realizada por Diana Pretty para que su marido le suministrase una inyección letal que acabara con su vida, sin repercusiones jurídicas negativas para él⁵⁶.

Ante la negativa de los tribunales británicos, y una vez agotados todos los recursos jurídicos en su país, el marido se dirigió a la Corte de Estrasburgo alegando que esa decisión de los tribunales de su país vulneraba varios de los derechos humanos de su mujer reconocidos en la Convención Europea (derecho a la vida -art. 2-, a no ser sometido a tratos inhumanos -art. 3-, prohibición de ingerencia del Estado en la vida privada -art. 8-, libertad de pensamiento, conciencia y religión -art. 9-, y rechazo a toda discriminación -art. 14-).

La Corte de Estrasburgo, tras analizar cada uno de los derechos que se alegaban vulnerados, concluyó que la eutanasia no es un derecho garantizado por la Convención Europea de los Derechos del Hombre. Más bien, considera que entre el respeto a la autonomía de la voluntad y la protección de las personas “vulnerables” contra los abusos posibles que

⁵⁴ Cfr. STCE 53/1985 (RTC 1985, 53).

⁵⁵ Cfr. STCE 120/90 (RTC 120, 90), f.j. 7. Las cruasivas no son del original.

⁵⁶ Diana Pretty mujer de 43 años estaba afectada por una esclerosis lateral amiotrófica que atacaba su sistema nervioso y la tenía totalmente paralizada desde el cuello hasta los pies. Era alimentada por medio de un tubo y sabía que, en breve, la enfermedad le provocaría la muerte en medio de grandes dolores. A pesar de su estado físico, tenía intactas su inteligencia y capacidad de decidir y se expresaba por medio del teclado de un ordenador. Sentencia de 29 de abril de 2002 (Corte de Estrasburgo de Derechos Humanos, 29 de abril 2002, req. n° 2342/02, asunto Pretty contra el Reino Unido).

se pudiese derivar de un suicidio asistido, es preferible optar por éstos últimos, si bien deja libertad a los países a la hora de regular esta materia.

Son dos los argumentos centrales de esta sentencia para rechazar la eutanasia: por un lado en el derecho a la vida reconocido en el art. 2 de la Convención Europea de Derechos del Hombre que dispone que la muerte no puede ser infligida a nadie intencionadamente; y por otro, que el deseo de morir expresado por el enfermo incurable o moribundo no puede constituir nunca el fundamento jurídico de su muerte a manos de un tercero⁵⁷.

Por tanto, la interpretación teleológica del derecho fundamental a la vida e integridad física y moral, a la luz del Ordenamiento y la jurisprudencia nacional e internacional, lleva a concluir que no es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 2.1 el derecho a la propia muerte y, por consiguiente, carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva sea contraria a un inexistente derecho constitucional. La “decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho, sino simplemente manifestación de libertad genérica”⁵⁸. En otras palabras, se trata de una pretensión pero no de un derecho y, menos, de uno de tipo fundamental. Por tanto, al no existir un *derecho a la muerte* tampoco existe un *deber jurídico de colaborar en el suicidio ajeno*.

En cualquier caso, si se admitiese que la compasión moral justifica el suicidio asistido, sea en personas sanas o enfermas, esta práctica llevaría a la tergiversación del deber de mutuo socorro o solidaridad. En la actualidad, el incumplimiento de este deber constituye un delito, de particular gravedad cuando se sigue un perjuicio grave a la salud. Este obliga a todos los ciudadanos⁵⁹ pero, en particular, a los profesionales de la salud, de acuerdo a las disposiciones del Código de Ética del Colegio Médico⁶⁰. De admitirse la legitimidad de la eutanasia, aún cuando se exija el consentimiento garantizado del paciente, no se podrá evitar

⁵⁷ Según el TCE podría llegar a sostenerse la ilicitud de la asistencia médica obligatoria o de cualquier otro impedimento a la realización de la voluntad de una persona que decide asumir “el riesgo de morir en un acto de voluntad que sólo a él afecta”, en el contexto de personas que habían decidido quitarse la vida mediante una huelga de hambre y que se negaban a recibir alimentos. Cfr. STCE 120/90 (RTC 120, 90), f.j. 7. Es decir, de personas adultas, sanas y no de enfermos, cuya petición de poner fin a su vida puede provenir de un consentimiento viciado por la angustia o el dolor.

⁵⁸ **Ibidem.**

⁵⁹ Art. 127 CP: “El que se encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de terceros o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa”. Una obligación similar se encuentra en el Código Penal español, que establece que “el que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses. 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno”.

⁶⁰ “Es deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica o legal. Por emergencia deberá entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona”. (art. 10).



que se convierta en norma lo que nació como una excepción y que se mine paulatina, pero sustancialmente, “la autocomprensión normativa de las personas, que rigen su propia vida y se reconocen mutuamente similar respeto”⁶¹. De este modo, el deber de mutuo socorro puede convertirse, más bien, en el título para practicar el homicidio impunemente, como ha puesto de relieve el Tribunal de Estrasburgo en la sentencia antes comentada.

Nuestro análisis ha llegado a un punto en el que es evidente que nos encontramos metidos de lleno en los aspectos éticos medulares de la vida humana, porque la relación entre eutanasia y dignidad humana se define axiológicamente, puesto que responde en última instancia al sentido de la vida y de la muerte, que necesariamente informa el mundo del Derecho⁶². Resolver la licitud de la eutanasia exige, en última instancia, realizar una opción moral, aún cuando la Moral y el Derecho no se identifiquen⁶³. Esta opción lleva a definir los mínimos exigibles para garantizar una *convivencia humana*, mediante un juicio moral que remite a una antropología, a una concepción del hombre⁶⁴.

Por otro lado, es indispensable distinguir entre la eutanasia y el encarnizamiento terapéutico, que es otra forma de atentar a la dignidad humana, al someter a la persona a tratamientos que prolongan una situación de agonía, que le produce sufrimientos inútiles y, muchas veces, una mayor soledad. Distinguir cuál es el límite entre ambas figuras sólo puede hacerse por una decisión prudencial, que tenga en cuenta el bien integral del paciente en primer lugar y la no comisión de una acción directamente ordenada a quitar la vida de otra persona.

Calificar como un derecho del paciente el que alguien le quite la vida, equivaldría a convertir esa acción en un deber, que rompería la percepción de las relaciones mutuas y del contenido esencial de la dignidad humana⁶⁵. Las situaciones precarias o dolorosas pueden hacer perder de vista al paciente y a sus familiares, el sentido de la vida, pero el respeto a la dignidad humana no consiste en facilitar la muerte de una persona que ha perdido ese sentido, sino en ayudarla a recuperarlo y en aliviar o mejorar esas circunstancias dolorosas. En cambio, cuando una sociedad admite que uno de sus miembros, puede decidir privadamente a quién mantiene con vida, –medida en términos de calidad de vida o de compasión moral permisiva– abre las puertas al totalitarismo y a la discriminación y, con ellas, al atropello a la dignidad y a los derechos fundamentales. No podemos olvidar que el Derecho no consiste

⁶¹ Cfr. . OLLERO, "La invisibilidad del otro. Eutanasia y dignidad humana", 154.

⁶² "... sólo partiendo de una concepción de lo humano –llena de exigencias éticas– cabe delimitar el ámbito de juego de una convivencia realmente humana, que no sitúe a la sociedad bajo mínimos. Es obvio, por tanto, que no cabe derecho sin ética y que proponerlo, –de no ser por ignorancia– podría implicar una abierta inmoralidad". OLLERO, Andrés, *Derecho a la verdad: valores para una sociedad pluralista*, Pamplona, EUNSA, 2005, 59.

⁶³ "La moral pretende hacer al hombre lo más perfecto posible; por tanto es maximalista en sus exigencias. El derecho se conforma con que los hombres convivan humanamente". Ibidem., 58.

⁶⁴ Cfr. Ibidem., 59.

⁶⁵ "Su más elocuente consecuencia se plasmaría en la quiebra de la relación de confianza en que el trato entre médico y paciente se desenvuelve". OLLERO, "La invisibilidad del otro. Eutanasia y dignidad humana", 154.

sólo en un legítimo despliegue subjetivo sino, fundamentalmente, en el ejercicio de la libertad por la que uno acoge al otro, reconociéndolo en su *igual dignidad*⁶⁶.

En conclusión, de acuerdo al Ordenamiento jurídico actualmente vigente la eutanasia es un delito, que genera responsabilidad del médico o de la persona que lo practique. Sólo un cambio legislativo podría exonerar de esa responsabilidad, pero en ningún caso podría negar el derecho fundamental del médico a oponerse, mediante la objeción de conciencia, a realizar una acción contraria a los valores y creencias fundamentales que profesa.

Chiclayo, 14 de mayo de 2007

BIBLIOGRAFÍA:

- ALONSO OLEA, Manuel. *De la servidumbre al contrato de trabajo*. 2a ed, Madrid, Tecnos, 1987.
- ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL. *Código Internacional de Ética Médica* unav.es, 1983 [ubicado el 5.II 2007]. Obtenido en <http://www.unav.es/cdb/ammlondres1.html>.
- BALLESTEROS, Jesús. "Exigencias de la dignidad humana en la biojurídica" en *Biología, Dignidad y Derecho: bases para un diálogo*, 43-77. Pamplona: EUNSA, 2003.
- BENDA, Ernesto. "Dignidad humana y derechos de la personalidad" en *Manual de Derecho Constitucional*, 117-144. Madrid: Marcial Pons, 2001.
- BENEDICTO XVI. *Deus caritas est*, Madrid, Palabra, 2006.
- COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ. *Código de Ética y Deontología* Colegio Médico del Perú, 2000 [ubicado el 14.V 2007]. Obtenido en <http://www.cmp.org.pe/inicio.html>.
- GACETA JURÍDICA. *El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas - Interpretativas (Normativas)*, Lima, 2005.
- GONZÁLEZ, Ana Marta. "La dignidad de la persona, presupuesto de la investigación científica" en *Biología, Dignidad y Derecho: bases para un diálogo*, 17-41. Pamplona: EUNSA, 2004.
- HERRANZ, Gonzalo. *El paciente no puede exigir al médico que viole su conciencia* Diario médico.com, 2007 [ubicado el 29.03 2007]. Obtenido en http://www.diariomedico.com/edicion/diario_medico/normativa/es/desarrollo/633072.html.

⁶⁶ OLLERO, Andrés, *Derecho a la vida y derecho a la muerte*, Madrid, Rialp, S.A., 1991, 58.



- HESIODO. *Teogonía; Trabajos y días; Escudo; Certamen*. Traducido por Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez. Editado por Adelaida Martín Sánchez y María Ángeles Martín Sánchez, Madrid, Alianza Editorial, 2000.
- KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Argentina, El Cid, 2003.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*, México, UNAM, 1986.
- LOCKE, John. *Ensayo sobre el entendimiento humano*. Vol. I, Madrid, 1980.
- MASSINI, Carlos Ignacio. "El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos" en *El derecho a la vida*, editado por C.I. Massini y P. Serna, 179-222. Pamplona: EUNSA, 1998.
- MILLÁN PUELLES, Antonio. *Sobre el hombre y la sociedad*, Madrid, Rialp, 1976.
- OLLERO, Andrés. *Derecho a la verdad: valores para una sociedad pluralista*, Pamplona, EUNSA, 2005.
- . *Derecho a la vida y derecho a la muerte*, Madrid, Rialp, S.A., 1991.
- . "La invisibilidad del otro. Eutanasia y dignidad humana" en *Bioética, filosofía y derecho*, 139-164. Málaga: UNED-Melilla, 2004.
- PARFIT, Derek. *Reasons and Persons*, Oxford, Oxford University Press, 1984.
- PECES-BARBA, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Editado por Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. 2a ed, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", 26, Madrid, Dykinson, 2003.
- . "La eutanasia desde la Filosofía del Derecho" en *Problemas de la eutanasia*, editado por Francisco Javier Ansuátegui Roig (Coordinador). Madrid: Dykinson-Universidad Carlos III, 1999.
- PIEPER, Josef. *¿Qué significa "sagrado"? Un intento de clarificación*, Madrid, Rialp, 1990.
- RATZINGER, Joseph. *Dios y el mundo. Creer y vivir en nuestra época. Una conversación con Peter Seewald*, Barcelona, Galaxia Gutenberg. Círculo de Lectores, 2005.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 22a ed, Madrid, Real Academia de la Lengua Española, 2003.
- ROLLA, Giancarlo. "El principio de la dignidad humana." *Persona y Derecho*, no. 49 (2003): 227-262.
- SERNA BERMÚDEZ, Pedro. "El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo" en *El derecho a la vida*, editado por C.I. Massini y P. Serna, 23-80. Pamplona: EUNSA, 1998.
- . "La dignidad de la persona como principio del Derecho Público." *Derechos y Libertades*, no. 4 (1995): 287-306.
- . "La dignidad humana en la Constitución Europea" en *Comentarios a la Constitución Europea*, 192-239. Valencia: Tirant lo blanch, 2004.
- SINGER, Peter. *Repensar la vida y la muerte. El derrumbe de nuestra ética tradicional*, Barcelona, Paidós, 1998.

- SPAEMANN, Robert. "No existe un matar bueno" en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, 409-419. Madrid: EIUNSA, 2003.
- . "Sobre el concepto de dignidad humana" en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, 105-118. Madrid: EIUNSA, 2003.
- . "¿Son personas todos los hombres?" en *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, 399-408. Madrid: EIUNSA, 2003.

